



Firmado digitalmente por
Constanza Castelblanco
Código validación: 686148662

El presente documento incorpora una firma electrónica avanzada
según lo indica la ley N°19.799. Su validez puede ser consultada
a través del código QR, o en el sitio validadocumento.fne.cl
utilizando el código de validación indicado anteriormente.

ANT.: Fiscalización de cumplimiento de la Resolución N°86/2025 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

MAT.: Informe de archivo.

Santiago, 28 de enero de 2026

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

DE : JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Por la presente vía (“**Informe**”), informo al señor Fiscal Nacional Económico sobre la investigación del Antecedente, recomendando su archivo, en virtud de las razones que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de marzo de 2025, el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“**H. TDLC**” o “**Tribunal**”) dictó la Resolución N°86/2025 (“**Resolución N°86**” o “**Resolución**”). En ella, declaró la existencia de un cambio de circunstancias en el mercado de tarjetas de pago que justificaba modificar el Plan de Autorregulación Tarifaria de Transbank S.A. (“**Transbank**”) —aprobado por el H. TDLC por resolución de fecha 9 de marzo de 2006, dictada en autos Rol C N°16-04 (“**PAR**”)— aprobando la implementación de un nuevo sistema tarifario de dos etapas (“**Nuevo PAR**”).
2. En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de la atribución y deber establecido por el artículo 39 letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”)¹, la Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**” o “**FNE**”) instruyó de oficio, a través de la Resolución N°131 de fecha 13 de junio de 2025, la investigación Rol N°2812-25 FNE con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de la Resolución N°86 (“**Investigación**”).

¹ El artículo 39 letra d) del DL 211 establece que será atribución y deber del Fiscal Nacional Económico “[v]elar por el cumplimiento de sus propias resoluciones en las materias a las que se refiere el Título IV de esta ley, así como de los fallos y decisiones que dicten el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o los tribunales de justicia en las materias a que se refiere esta ley”.



II. LA RESOLUCIÓN N°86

3. Con fecha 16 de mayo de 2023 Transbank presentó una consulta ante el H. TDLC respecto de un nuevo sistema para la determinación del margen adquirente. En concreto, solicitó declarar: i) que se habían verificado las situaciones de hecho previstas por la Excma. Corte Suprema para que la empresa pudiera implementar un nuevo sistema tarifario; ii) que el sistema consultado constituía un hecho, acto o contrato futuro que no infringía el DL 211; iii) que el avenimiento aprobado por el Tribunal en los autos rol C N°16-04 (“**Avenimiento**”) y el PAR habían dejado de estar vigentes; y, iv) las demás medidas preventivas que el Tribunal determinase. Esto dio inicio al procedimiento Rol NC N°521-23, caratulado “Consulta de Transbank S.A. sobre su nuevo sistema tarifario para la determinación del margen adquirente”.
4. La propuesta de Transbank comprendía dos etapas: una primera consistente en la aplicación de un nuevo sistema tarifario y, posteriormente, una segunda relativa a la liberalización del margen adquirente (“**Liberalización**” o “**Desregulación**”).
5. Respecto de la primera etapa, en la Resolución N°86 el Tribunal declaró que ha existido un cambio de circunstancias en el mercado que justificaba modificar el PAR, y aprobó la implementación del Nuevo PAR. En tal sentido, dispuso que el PAR quedaría sin efecto a partir de la implementación del sistema consultado, sujeto a las modificaciones indicadas por el Tribunal².
6. Además, el Tribunal estableció medidas adicionales respecto al sistema tarifario³ y el Avenimiento⁴.

² En el resuelvo segundo de la Resolución N°86, el Tribunal instruyó a Transbank modificar el plan propuesto en tres aspectos específicos. El primero establece que la estructura de tarifas del Nuevo PAR podrá ser mixta, es decir, tener un componente fijo y uno variable, pero deberá mantener para cualquier valor del ticket una diferenciación para comercios, operadores, PSP y por tipo de tarjetas, consistente con la estructura de costos de Transbank, según se explica en el párrafo 148 de la propia Resolución. La segunda modificación se refiere a que las tarifas del Nuevo PAR deben permitir el financiamiento de Transbank y ceñirse estrictamente a las recomendaciones que efectuó el Panel de Expertos cuando éstas hayan sido explícitas o, de aplicar modificaciones a lo señalado por el Panel o introducir criterios no explicitados por éste y que han sido controvertidos por la FNE en el propio procedimiento Rol NC N°521-23, ceñirse a una nueva recomendación de ese Panel, de otro panel de expertos conformado de común acuerdo con la FNE, o contar con el acuerdo de la FNE. La tercera modificación dispuso que la implementación del Nuevo PAR deberá basarse en costos auditados con vigencia de no más de un año de anterioridad al inicio de la implementación.

³ En primer lugar, se indica que Transbank podrá establecer límites inferiores y superiores de cobro que sean objetivos, generales, públicos y no discriminatorios, siempre preservando las diferencias correspondientes a los costos (Resolución N°86, resuelvo tercero). En segundo lugar, se autorizó a Transbank a igualar las tarifas de la competencia en la forma propuesta por Transbank, es decir, cumpliendo los requisitos establecidos en los párrafos 153 y 154 de la Resolución (resuelvo cuarto). En tercer lugar, se declaró que Transbank podrá participar en licitaciones de entidades públicas con ofertas competitivas, que le permitan al menos financiar sus costos variables (resuelvo quinto). En cuarto lugar, respecto a los servicios ofrecidos a la Tesorería General de la República y al Servicio de Impuestos Internos, Transbank podrá convenir una remuneración a través de *floating*, que signifique que su actividad es remunerada al menos al nivel de sus costos medios variables (resuelvo sexto). En quinto lugar, el H. TDLC estableció que Transbank no podrá eximir a las empresas recaudadoras de la aplicación de su sistema tarifario (resuelvo séptimo).

⁴ Al respecto, el Tribunal dejó sin efecto las obligaciones de los números 2, 3, 5 y 6 del Avenimiento. En cuanto a las obligaciones de los números 4 y 7 del Avenimiento, indicó que ellas se mantendrán vigentes hasta la Liberalización. Respecto a la obligación número 1 del Avenimiento, solo se dejó sin efecto el deber de informar previamente las tarifas relacionadas a los terminales electrónicos de Transbank (Resolución N°86, resuelvo octavo).



7. En cuanto a la Liberalización, el H. TDLC rechazó la solicitud original de la empresa, pero autorizó a proceder con la Desregulación cuando se cumpla la condición de que la participación mensual de Transbank en el segmento de procesamiento adquirente, medida en número de transacciones, sea inferior al 50% por un período de al menos seis meses seguidos. La Resolución también considera que lo anterior debe ser constatado por la FNE a solicitud de parte interesada, sin necesidad de un nuevo procedimiento de consulta, y que la Liberalización no podrá implementarse mientras la Resolución N°86 no se encuentre firme.
8. Contra la Resolución N°86 dedujeron recursos de reclamación la FNE, Mercado Pago Operadora S.A., Falabella Retail S.A. (junto con Sodimac S.A. e Hipermercados Tottus S.A.), Digital Payments SpA, Flow S.A. y Multicaja S.A. Dichos recursos fueron rechazados en su totalidad por la Excma. Corte Suprema en sentencia de fecha 14 de enero de 2026, en la causa Rol N°14.488-2025 (“**Sentencia CS 2026**”).
9. Finalmente, con fecha 26 de enero de 2025, el H. TDLC dictó el Cúmplase de la Resolución N°86.
10. Así, tanto la primera etapa del Nuevo Sistema Tarifario, como la Liberalización, han quedado reguladas en la forma indicada por el H. TDLC en su Resolución, según se ha expuesto en los párrafos 4 a 8 precedentes.

III. LA INVESTIGACIÓN ROL N°2812-25 FNE Y EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA DESREGULACIÓN DEL MARGEN ADQUIRENTE DE TRANSBANK

11. Con el objetivo de fiscalizar el cumplimiento de la Resolución N°86 y de conformidad con el artículo 39 letra d) del DL 211, la Fiscalía instruyó de oficio la Investigación, a través de la Resolución N°131 del Fiscal Nacional Económico, de fecha 13 de junio de 2025.
12. En el marco de la Investigación, mediante presentación de fecha 19 de junio de 2025, Ingreso Correlativo N°63.255, Transbank solicitó a esta Fiscalía el desarrollo de las diligencias investigativas necesarias para constatar el cumplimiento del umbral de Desregulación fijado en la Resolución N°86. Con posterioridad a la dictación de la Sentencia CS 2026, por presentación de fecha 19 de enero de 2026, Ingreso Correlativo N°68.400, Transbank reiteró esta solicitud. Por consiguiente, los apartados siguientes del presente Informe tienen por objeto analizar si se han verificado los supuestos establecidos por el H. TDLC en la Resolución N°86 para la liberalización del margen adquirente de Transbank.



a. Requisitos para proceder a la Desregulación

13. Según se expuso en el párrafo 7 del Informe, en la Resolución N°86 el H. TDLC rechazó la solicitud de liberalización de margen adquirente en los términos originalmente propuestos por Transbank. Sin embargo, el Tribunal estableció que:

“No obstante, se autoriza a proceder con esa desregulación cuando se cumpla la condición que la participación mensual de Transbank en el segmento de procesamiento adquirente, medida en número de transacciones, sea inferior al 50% por un período de a lo menos seis meses seguidos, cuestión que deberá ser constatada por la Fiscalía Nacional Económica a solicitud de parte interesada, sin necesidad de un nuevo procedimiento de consulta. En todo caso, la liberalización no podrá implementarse mientras esta resolución no se encuentre firme”⁵.

14. De lo anterior se desprende que, para la procedencia de la Liberalización, deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: i) existencia de una solicitud de parte interesada; ii) que la participación mensual de Transbank en el segmento de procesamiento adquirente, medida como porcentaje del número de transacciones, sea inferior al 50%; iii) que esta participación se verifique por un período de a lo menos seis meses consecutivos; y, iv) que la Fiscalía constate dicho hecho. Por su parte, el H. TDLC definió que la Desregulación no podrá implementarse mientras la Resolución N°86 no se encuentre firme o ejecutoriada.

b. Cumplimiento de los requisitos establecidos por la Resolución N°86 para la procedencia de la Desregulación

15. En primer término, cabe señalar que el requisito formal individualizado en el numeral (i) del párrafo anterior relativo a la solicitud de parte interesada, se encuentra actualmente satisfecho. En efecto, Transbank ha realizado la solicitud respectiva a esta Fiscalía en dos oportunidades, mediante presentaciones de 19 de junio de 2025 y 19 de enero de 2026.
16. En segundo término, corresponde a esta Fiscalía constatar el cumplimiento de los requisitos de participación de mercado (individualizados en los numerales ii) y iii) del párrafo 14 del Informe). A este efecto, en conformidad con lo dispuesto por el H. TDLC, la División de Fiscalización de Cumplimiento (“División”) procedió a calcular las participaciones de mercado de Transbank en el segmento del procesamiento adquirente⁶.

⁵ Resolución N°86, resuelvo noveno.

⁶ El procesamiento adquirente consiste en la provisión de servicios informáticos que permiten enrutar, autenticar, registrar y eventualmente liquidar las transacciones efectuadas con el medio de pago, conectando el lado del emisor con el lado adquirente; determinando con ello si el comercio está habilitado para recibir este



17. En cuanto al periodo analizado, esta Fiscalía consideró las participaciones de mercado de Transbank desde la dictación de la Resolución N°86⁷. Esto, dado que en la Resolución el H. TDLC autorizó a proceder con la Desregulación cuando se verifique la condición impuesta, dejando solo su implementación pendiente, a la espera de que la Resolución N°86 se encuentre firme⁸.
18. Lo anterior es concordante con lo señalado por la Excma. Corte Suprema en la Sentencia CS 2026 y por el Tribunal en la Resolución, en las que se destaca la excepcionalidad de la fijación de precios y las razones por las que se da lugar a la Liberalización.
19. En primer término, en la Sentencia CS 2026, la Excma. Corte Suprema recalcó que: *“la fijación de precios es una medida conductual especialmente intensa que sólo ha de ser impuesta cuando concurren graves riesgos anticompetitivos, derivados, generalmente, de una posición monopólica. Por lo antedicho, aparece pertinente que, revertida la posición monopólica que ostentó Transbank durante largo tiempo en el mercado de pago con tarjetas en Chile, cese el régimen tarifario regulado al que se encontraba sometido”*⁹.
20. Por su parte, la razón considerada por el H. TDLC para no dar lugar inmediato a la Liberalización, sino que dejarla sujeta al cumplimiento de una condición fue que, si bien se reconocieron cambios sustanciales en el mercado¹⁰, a junio de 2024 Transbank exhibía una participación de entre 55% a 60% en procesamiento adquirente, la que se consideró como aún significativa¹¹.
21. Sin perjuicio de ello, el Tribunal consideró que una participación mensual estable de menos de un 50% resultaba suficiente para proceder a la Liberalización. Por esto,

tipo de pago, para luego enviar la información necesaria a la siguiente etapa del procesamiento a través de un *switch*, que es provisto por la marca de tarjeta de pago involucrada en la transacción. Resolución N°86, párrafo 80.

⁷ Y hasta octubre de 2025 inclusive de acuerdo con la disponibilidad de antecedentes en la Investigación. Los últimos oficios que solicitaron la actualización de los datos necesarios para realizar el análisis fueron enviados en diciembre de 2025 y sus respuestas fueron recibidas entre diciembre de 2025 y enero de 2026, conteniendo información hasta octubre de 2025 inclusive.

⁸ Tratándose de procedimientos no contenciosos, el inciso final del artículo 31 del DL 211 dispone que las resoluciones de término —fijen o no condiciones— solo serán susceptibles del recurso de reclamación establecido en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo. El inciso cuarto del referido artículo 27 consagra la regla general del efecto meramente devolutivo, prescribiendo que la interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del fallo. Si bien la Excma. Corte Suprema tiene la facultad de suspender, total o parcialmente, los efectos de la resolución mediante resolución fundada y a petición de parte, dicha circunstancia constituye una situación de excepción que debe ser declarada expresamente. De lo contrario, y salvo la excepción legal referida al pago de multas, la resolución del Tribunal cobra vigencia y obligatoriedad desde su notificación con arreglo a la ley. En la especie, la mención efectuada por el Tribunal respecto a la necesidad de firmeza para la implementación de la Resolución N°86 constituye una prevención de carácter excepcional. Por consiguiente, respecto de aquellos capítulos no abarcados por dicha excepción —en particular, lo referido a la determinación de la procedencia de la Desregulación—, rige la regla general de ejecutoriedad.

⁹ Sentencia SC 2026, considerando quincuagésimo primero. Énfasis agregado.

¹⁰ Entre otros, relativos a la interoperabilidad, entrada efectiva y creciente competencia.

¹¹ Resolución N°86, párrafo 192.



atendido el dinamismo del mercado y la necesidad de dar certeza regulatoria, encomendó a la FNE la constatación del hecho por un periodo de al menos 6 meses, sin necesidad de una nueva consulta y a petición de parte interesada¹².

22. De esta forma, de conformidad con lo establecido en la letra d) del artículo 39 del DL 211, que faculta a esta Fiscalía a velar por el cumplimiento de los fallos y decisiones que dicte el H. TDLC, teniendo en consideración lo expresamente resuelto en la Resolución N°86 y las razones esgrimidas para dar lugar a la Liberación, la FNE procedió a la verificación del hecho desde la dictación de la Resolución N°86.
23. Definido el periodo a analizar, la determinación de la participación de mercado en dicho segmento se efectuó sobre la base del número de transacciones procesadas, utilizándose para ello dos fuentes de información: (i) los antecedentes entregados por los procesadores adquirentes inscritos en la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”)¹³; y, (ii) la información entregada por las marcas de tarjetas de pago¹⁴⁻¹⁵.
24. Cabe recalcar que, como el segmento de mercado a analizar corresponde al procesamiento adquirente, la participación de mercado calculada para cada procesador adquirente, en ambas fuentes de información recabadas, incluye las transacciones efectuadas mediante sus operadores sub adquirentes asociados¹⁶ y proveedores de servicios de procesamiento de pagos (“PSP”)¹⁷ que utilizan su red.

¹² Resolución N°86, párrafo 193.

¹³ Esta Fiscalía recabó antecedentes de todos los procesadores adquirentes inscritos ante la CMF que contaran con operaciones a octubre de 2025. Cabe señalar que, con fecha 20 de noviembre de 2025, comenzó a operar la sociedad Operadora de Tarjetas Banchile Pagos S.A., la que no aparece dentro de los cálculos efectuados en este Informe por no contar con operaciones en el referido periodo. Al respecto, véase <https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/w3-propertyvalue-29283.html> [última visita: 28 de enero de 2026].

¹⁴ Las marcas de tarjetas de pago oficiadas corresponden a Mastercard, Visa y American Express. De acuerdo con los datos de la CMF, a octubre de 2025 las marcas de tarjetas de pago más relevantes en Chile en función del pago a entidades afiliadas son Visa y Mastercard. Al respecto, véase datos publicados en: [https://www.best-cmf.cl/best-cmf/#/cuadros/CMF_CONT_OPTRJ_MRC_MM\\$_MONT?FechaFin=20251001&FechaInicio=20241101&rutaMenu=490333,478284,478353,490598,490601](https://www.best-cmf.cl/best-cmf/#/cuadros/CMF_CONT_OPTRJ_MRC_MM$_MONT?FechaFin=20251001&FechaInicio=20241101&rutaMenu=490333,478284,478353,490598,490601) [última visita: 28 de enero de 2026].

¹⁵ A mayor abundamiento, un tercer contraste se puede efectuar considerando el total de transacciones que publica la CMF, el cual constituye una aproximación menos conservadora, toda vez que el número de transacción mensuales que informa es, en general, mayor que las fuentes oficiadas. Al respecto, véase datos publicados en: <https://www.best-cmf.cl/best-cmf/#/welcome> [última visita: 28 de enero de 2026].

¹⁶ De acuerdo con el párrafo 82 de la Resolución N°86, “un operador puede prestar sus servicios bajo tres modalidades... (iii) en virtud de un contrato celebrado con otro operador en el que se establezca cuál de las partes asume la responsabilidad de pago ante los comercios. En esta última modalidad, existe un operador que se interconecta a la red de otro operador, que a su vez le presta servicios de procesamiento adquirente. El CNF denomina a las entidades que actúen bajo esta tercera modalidad como “operadores sub-adquirentes”...”

¹⁷ De acuerdo con el párrafo 83 de la misma Resolución, los PSP “prestan servicios de adquirencia a los comercios, pero no cuentan con licencias de las marcas ni se conectan directamente al switch de éstas, sino que lo hacen utilizando las redes de los procesadores adquirentes. De acuerdo con la normativa del Banco Central, no es necesario que ellos se constituyan como operadores. Con todo, solo excepcionalmente los PSP pueden prestar servicios que incluyan la liquidación y/o el pago de las sumas que correspondan a las entidades afiliadas por concepto de transacciones efectuadas con tarjetas, sin quedar sujetas a los requisitos y obligaciones de los operadores. Asimismo, dicha normativa dispone que cuando un PSP supera un umbral de pagos a los comercios, debe constituirse como operador sub-adquirente frente a la autoridad”.



Esto resulta consistente con lo señalado por la Excmo. Corte Suprema en la Sentencia CS 2026¹⁸.

25. En cuanto a la primera fuente de información—constituida por los datos reportados directamente por los procesadores adquirentes—, la Tabla N°1 expone las participaciones de mercado de Transbank y de los demás competidores para el período comprendido entre marzo y octubre de 2025. Al respecto, se puede observar que la participación de Transbank se ha encontrado por debajo del umbral del 50% establecido por el H. TDLC durante al menos 6 meses consecutivos. Lo anterior, se explica principalmente por la expansión, durante el período analizado, de algunos de sus competidores.

Tabla N°1: Participaciones de mercado mensual según número de transacciones entre marzo y octubre de 2025, de acuerdo con información proporcionada por los procesadores adquirentes¹⁹.

Empresa	Marzo (%)	Abril (%)	Mayo (%)	Junio (%)	Julio (%)	Agosto (%)	Septiembre (%)	Octubre (%)
Transbank (*)	>45-<50	>45-<50	>45-<50	>45-<50	>40-<45	>40-<45	>40-<45	>40-<45
Mercado Pago	[0-10]	[0-10]	[10-20]	[10-20]	[10-20]	[10-20]	[10-20]	[10-20]
Getnet	[10-20]	[10-20]	[10-20]	[10-20]	[10-20]	[10-20]	[10-20]	[10-20]
KLAP	[10-20]	[10-20]	[10-20]	[10-20]	[10-20]	[10-20]	[10-20]	[10-20]
Compra Aquí	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]
Kushki	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]
BCI Pagos	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]
[Nota confidencial (2)]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]

Fuente: Respuesta a los Oficios Ord. N°1596-25; Ord. N°1597-25; Ord. N°1605-25; Ord. N°1606-25; Ord. 1607-25; Ord. N°1608-25; Ord. N°1609-25; Ord. N°1773-25; Ord. N°2304-25; Ord. N°2305-25; Ord. N°2306-25; Ord. N°2307-25; Ord. N°2308-25; Ord. N°2309-25; Ord. N°2310-25; y Ord. N°2356-25. **Nota:** (*) El paréntesis indica que el extremo superior del intervalo no está incluido.

26. La segunda fuente de información utilizada para el cálculo de la participación de Transbank en el segmento de procesamiento adquirente es de carácter indirecto y considera las transacciones cursadas a través del *switch* de las marcas de tarjetas de pago²⁰. A estos datos se incorporó la información de las transacciones cursadas que no transitaron por dicho *switch*, correspondientes, principalmente, a una fracción de las transacciones de [nota confidencial (2)] y [nota confidencial (3)].

¹⁸ “Desde otra perspectiva, la inclusión de las operaciones de sub adquirentes en el número de operaciones de procesamiento adquirente de Transbank resulta, en principio, pertinente, pues lejos de disminuir la cantidad considerada para el cálculo del umbral de participación necesario para su desregulación la aumentan, y se trata de un criterio que reúne el interés de los operadores competidores de Transbank, y de sub adquirentes y proveedores de servicios de pago que contratan el procesamiento de la consultante”. Sentencia CS 2026, considerando quincuagésimo segundo.

¹⁹ Ver nota confidencial (1).

²⁰ El *switch* de las marcas de tarjetas de pago es una infraestructura tecnológica que permite el enrutamiento, autorización y liquidación de transacciones electrónicas entre comercios, adquirentes, emisores y redes de pago, conforme a las reglas de cada marca.



27. Bajo las consideraciones anteriores, se procedió a calcular las participaciones de mercado considerando únicamente aquellas transacciones que eran procesadas por operadores adquirentes inscritos en la CMF²¹, cuyos resultados se presentan en la Tabla N°2. Si bien se observan algunas diferencias en la magnitud de la participación de Transbank respecto de los resultados de la Tabla N°1²², las conclusiones no varían. En este sentido, el resultado es robusto en señalar que la participación de Transbank se ha encontrado por debajo del umbral del 50% durante al menos 6 meses consecutivos.

Tabla N°2: Participaciones de mercado mensual según número de transacciones entre marzo y octubre de 2025, de acuerdo con información proporcionada por las marcas de tarjeta de pago²³.

Empresa	Marzo (%)	Abril (%)	Mayo (%)	Junio (%)	Julio (%)	Agosto (%)	Septiembre (%)	Octubre (%)
Transbank (*)	>45- <50	>45- <50	>45- <50	>45- <50	>45- <50	>40-<45	>40-<45	>40-<45
[Nota confidencial (3)] (fuera de switch marcas)	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]
[Nota confidencial (2)] (fuera de switch marcas)	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]
Otros Procesadores	[40-50]	[40-50]	[40-50]	[40-50]	[50-60]	[50-60]	[50-60]	[50-60]

Fuente: Respuesta a los Oficios Ord. N°1531-25; Ord. N°1532-25; Ord.N°1533-25; Ord. N°1608-25; Ord. N°1773-25; Ord. N°2306-25; Ord. N°2337-25; Ord. N°2338-25; Ord. N°2339-25; Ord. N°2356-25. **Nota:** (*) El paréntesis indica que el extremo superior del intervalo no está incluido.

28. En virtud del análisis cuantitativo expuesto precedentemente, corresponde a esta Fiscalía dar por acreditado el cumplimiento de la condición dispuesta por el Tribunal. En efecto, se constata que Transbank ha mantenido una participación de mercado inferior al umbral del 50% en el segmento de procesamiento adquirente durante un periodo de a lo menos seis meses consecutivos, satisfaciendo así los términos establecidos por la Resolución N°86 y cumpliéndose los requisitos indicados en los numerales (ii), (iii) y (iv) del párrafo 14 del Informe.
29. Finalmente, cabe señalar que la Desregulación puede implementarse debido a que la Resolución N°86 se encuentra firme en virtud de que la Corte Suprema rechazó los recursos de reclamación interpuestos y, con fecha 26 de enero de 2025, el H. TDLC dictó el cúmplase de la Resolución N°86.

²¹ Ello, en el caso de las marcas de tarjetas de pago, permite excluir aquellas transacciones efectuadas en el extranjero por usuarios de tarjetas emitidas en Chile, y que no fueron procesadas por un procesador adquirente nacional.

²² Estas diferencias se pueden explicar por la eventual existencia de errores en las contabilizaciones o de distintas formas de contabilizar las transacciones entre marcas de tarjetas de pago y procesadores adquirentes.

²³ Ver nota confidencial (4).



IV. CONCLUSIONES

30. Esta Fiscalía instruyó de oficio la Investigación con el fin de fiscalizar el cumplimiento de la Resolución N°86, en ejercicio del deber de vigilancia consagrado en el artículo 39 letra d) del DL 211.
31. La Resolución N°86 estableció un régimen tarifario estructurado en dos etapas. La segunda de ellas contempló la liberalización del margen adquirente de Transbank.
32. La procedencia de esta segunda etapa quedó sujeta al cumplimiento de una condición fijada por el H. TDLC y ratificada por la Excma. Corte Suprema: que la participación de Transbank en el segmento de procesamiento adquirente, medida como porcentaje del número de transacciones, fuese inferior al 50% durante, al menos, seis meses consecutivos. Asimismo, su implementación quedó supeditada a que la Resolución N°86 se encontrara firme.
33. El H. TDLC encomendó a la FNE la constatación de dicha circunstancia, previa solicitud de parte interesada. Habiendo Transbank pedido la realización de las diligencias pertinentes, esta División recabó información de las marcas de tarjetas y de los operadores inscritos ante la CMF, constatando que la condición establecida por el Tribunal se encuentra cumplida.
34. En consecuencia, esta División recomienda al Sr. Fiscal Nacional Económico emitir resolución constatando el cumplimiento de la condición que permite a Transbank proceder con la desregulación del margen adquirente en virtud de lo establecido en la Resolución N°86, y, además, en virtud de ello, proceder al archivo de la Investigación. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía para fiscalizar y perseguir eventuales infracciones a la libre competencia que pudieren detectarse en el futuro.

Saluda atentamente a usted,

CONSTANZA CASTELBLANCO DURÁN
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE
CUMPLIMIENTO

RTM/SFR

